

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPCENTRAL contra NELSON GUTIÉRREZ MEJÍA a fin de resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 23 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que la providencia cuya declaratoria de ilegalidad se depreca, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del C.G.P., es susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, en caso que la cuantía o la naturaleza del asunto lo permitiera. Por su parte y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 *ibídem* también es procedente recurso por vía de reposición, en la medida que no existe norma que indique lo contrario.

Así pues, tenemos lo siguiente: El auto en el cual se plasma la decisión objeto de inconformidad fue proferido el 23 de agosto de 2021, notificado en estados del 24 siguiente, luego, el término para su ejecutoria y por ende para atacarlo mediante los recursos procedentes corrió entre los días 25 a 27, conforme la oportunidad establecida en el artículo 318 del mismo estatuto procesal, que venció sin reparo alguno. Ahora, si bien el escrito allegado por el apoderado de la parte actora tiene fecha de 27 de agosto de 2021, lo cierto es que al juzgado sólo se remitió el 30/08/21 a las 11:29 a.m. como se puede observar de la captura de pantalla de la bandeja de correo electrónico institucional, obrante en el expediente.

Por otra parte, se tiene que la decisión objeto de inconformidad es aquella mediante la cual se terminó el proceso. El demandante, al no encontrarse conforme con dicha decisión, no usó las herramientas procesales a su alcance y por el contrario, solicita su declaratoria de ilegalidad. Al respecto, la Ho. Corte Constitucional mediante sentencia T 519 de 2005, con ponencia del Ho. Magistrado Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó:

*“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, **tratándose de un auto con categoría de sentencia**, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara*

ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Más adelante, la misma providencia indicó:

“En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido. A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC. Dentro del término de ejecutoria, también omitió el juez hacer uso de la herramienta procesal que le ofrece el artículo 145 del CPC, que faculta al juez de conocimiento para que, de llegar a detectar una nulidad, tome las medidas que sean pertinentes. (...)” (Las Negritas y el subrayado son propios).

Así pues, como quiera que la decisión objeto de reproche es aquella que decretó el desistimiento tácito, la cual, a voces de la jurisprudencia citada es de aquellas consideradas “con categoría” de sentencia, en tanto culminan un proceso, además de que contra dicha decisión procedían los recursos ordinarios, la solicitud de declaratoria de ilegalidad elevada por la parte actora, deberá negarse por improcedente.

En cuanto a la solicitud subsidiaria tendiente a que se señalen los valores para digitalización del expediente, por secretaría establézcase el valor indicado para efecto de digitalización conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad de lo actuado

SEGUNDO: ORDENAR la digitalización del expediente, previo pago de las costas procesales, conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por secretaría liquídense y póngase en conocimiento del peticionario.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.